

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0063.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00035	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	LUIS LAUREANO URBANO	LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO U HONORARIOS QUE EL DEMANDADO	11- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR ESPAÑA	DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE SE ENCUENTREN O DEPOSITEN CON POSTERIDAD EN LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO	11- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00081	AURELIANO LÓPEZ	MERCEDES ERAZO R	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	11- AGOSTO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00082	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA	NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	11- AGOSTO- 2022	1	
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA No. 2022-00083	HERMES FABIAN PEJENDINO CHASOY	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOE	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DE ESTE DESPACHO RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL	11- AGOSTO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy (P), presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061 de Colón, de cara a lo cual,

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, a saber:

1.- En el escrito de demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2018, hasta la fecha de vencimiento del título valor, esto es el día 30 de diciembre de 2020, e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día siguiente al vencimiento del título valor, esto es en fecha 30 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el día 30 de diciembre de 2020, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la parte demandante (30 de diciembre de 2018), sino un día siguiente a la fecha de vencimiento, en el entendido que el demandado tenía plazo para pagar su obligación hasta el 30 de diciembre de 2020, es decir, los intereses moratorios se causarían desde el 31 de diciembre de 2020, por cuanto hasta la fecha señalada por el actor no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

2.- Adicionalmente el demandante no determina cuál es la tasa sobre la cual se pretende se liquiden los intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.024 expedida en Colón (P) y portador de la Tarjeta Profesional N° 190.486 del C. S. de la J., como endosatario en procuración del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor AURELIANO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.909.690 de Sibundoy (P) y en contra de la señora MERCEDES ERAZO R., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.061 de Colón (P).

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con Nit: 800020684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por su gerente general ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, identificada con C.C. No 30.702.834, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P), de cara a lo cual,

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso, a saber:

1.- En el ítem “pretensiones” la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.532.877 M/C), por concepto de capital, no obstante, de la revisión del monto adeudado se advierte que el mismo no resulta claro, dado que en letras se informa una suma de dinero y en números otra, por lo que resulta necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: “(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.321.871, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.207 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con Nit: 800020684-5, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con Nit: 800020684-

5 y en contra de la señora NILA DEL CARMEN PERENGUEZ BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.135.009.011 expedida en San Francisco (P).

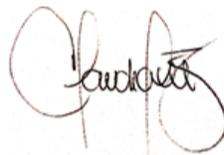
TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2022



Secretaria

Demanda Ordinaria Laboral de Unica Instancia No. 2022-00083
Demandante: HERMES FABIAN PEJENDINO CHASOY
Demandada: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOE

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta que el día 04 de agosto de 2022, se radicó en el correo institucional del despacho la demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta por el señor HERMES FABIAN PEJENDINO CHASOY a través de apoderada judicial, en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOE. NIT. 891192746- 7, representada legalmente por RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, identificado con CC. No. 12.206.924, demanda radicada con el N° 2022-00083. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor HERMES FABIAN PEJENDINO CHASOY, identificado con C.C. No. 1.819.319 de Colón (P), a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOE, identificada con NIT. 891192746-7, representada legalmente por RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS, identificado con C.C. No. 12.206.924, con domicilio en la ciudad de Neiva (H), de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Sería del caso entrar a examinar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

Al respecto el artículo 12 del C.P.T.S.S. dispone que:

“Competencia por razón de la cuantía

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Al revisar la norma transcrita, resulta claro que los jueces promiscuos municipales no se encuentran señalados entre los despachos que deben asumir la competencia de asuntos laborales, por ende, no se les puede adjudicar una competencia que no ha sido dispuesta por el legislador.

Sobre lo anterior se pronunció la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo

resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

*Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”¹ (Negrilla y subrayado originales).*

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el lugar de prestación del servicio -factor territorial-, se estima que el llamado a adelantarlos y conocer del trámite del presente proceso es el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY - PUTUMAYO.

En este orden de ideas, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

Dado el caso que la Señora Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), no comparta el criterio de este Despacho, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por el señor HERMES FABIAN PEJENDINO CHASOY, identificado con C.C. No. 1.819.319 de Colón (P), a través de apoderada judicial, en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOE, identificada con NIT. 891192746-7, representada legalmente por RUBEN DARIO

¹ Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

CAVIEDES CELIS, identificado con C.C. No. 12.206.924, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY (P), por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, librese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes.

CUARTO.- En el caso de que la Señora Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy (P), a quien se remite el asunto, no comparta el criterio del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo, se plantea el conflicto negativo de competencias.

QUINTO.- DEJAR las correspondientes constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

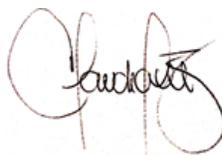


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO**

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 12 de agosto de 2022



Secretaria